



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **104**

(25 ABR 2022)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 1526 de 2012 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 1-2022-04478 del 09 de febrero 2022 con radicado vital 4800086001661022001, E1-2022-09605 18 de marzo de 2022, la sociedad **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**, con NIT. 860016610-3, solicitó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Línea de transmisión La Loma- Sogamoso 500 Kv”*, en el municipio de Aguachica, Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, El paso, la Gloria, Pailitas, Río de Oro, San Alberto, San Martín, y Tamalameque, departamento del Cesar. El Carmen y la Esperanza del departamento del Norte de Santander, y en los municipios de Betulia, Sabana de Torres, Girón y Río Negro departamento de Santander.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas debajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; (...)"

Que si bien la Reserva Forestal del Río Magdalena fue creada por la Ley 2ª de 1959 con el carácter de *Zona Forestal Protectora*, según la clasificación de que trata el Decreto Legislativo 2278 de 1953, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas entre otras, por la ley en comento.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*" impuso al Ministerio

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales¹.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Qué es necesario informar que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá mediante fallo del 11 de marzo de 2022, ordenó "la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el termino de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente.

Asimismo, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el juzgado Sexto Penal del circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido por ese despacho el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que la Resolución 1526 de 2012 es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de Reserva Forestal determinadas en la Ley 2ª de 1959, suspendiéndose además, los trámites radicados bajo los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012.

Que por lo anterior, esta cartera Ministerial procederá a adelantar el presente trámite en aplicación al procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables³ y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se*

¹ De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 *"Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

² El artículo ibidem ordenó la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo que corresponda a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

³ Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones".

Que según lo establece el artículo 2º de la mencionada resolución, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 *"Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética"* declaró como de utilidad pública la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad.

Que teniendo en cuenta que el proyecto " *Línea de transmisión La Loma- Sogamoso 500 Kv*" se encuentra relacionado con actividades de generación eléctrica, consideradas por la Ley 143 de 1994 como de utilidad pública, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva y temporal, en el marco de lo establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva y temporal de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6, 7 y 8 de la resolución en comento, señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)

Artículo 8. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia. Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3 de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2. Para las solicitudes de que tratan los numerales 7 y 8 del artículo 3, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 3 de la presente resolución. Los anexos hacen parte integral de la presente resolución."

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *"Línea de transmisión La Loma- Sogamoso 500 Kv"*, en los municipios de Aguachica, Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, El paso, la Gloria, Pailitas, Río de Oro, San Alberto, San Martín, y Tamalameque, en el departamento Cesar. Así también, en los municipios de El Carmen y la Esperanza, Norte de Santander, y en los municipios de Betulia, Sabana de Torres, Girón y Río Negro departamento de Santander.

Que, en tal sentido, a continuación, se hace referencia al cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 6, 7 y 8.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6, fue allegado un Certificado de Existencia y Representación, correspondiente a la sociedad **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P** con NIT. 860016610-3, en el que consta que el señor **CÉSAR AUGUSTO ROJAS RÁMIREZ**, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad.

Que el señor **CÉSAR AUGUSTO ROJAS RÁMIREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P** con NIT. 860016610-3, confirió poder especial a la señora **CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO**, quien en su calidad de apoderada de la sociedad **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P** con NIT. 860016610-3, quién suscribió la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, con la respectiva la presentación del poder especial al que refiere el numeral 2 del artículo en comento.

Que, en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6 mencionado, fue expedido el Decreto 2613 de 2013 *"Por el cual se adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa"* que dispone:

"Artículo 4. Certificación de presencia de comunidades étnicas. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- suministrará oportunamente a la Dirección de Consulta Previa la información actualizada relativa a los resguardos legalmente constituidos, y en proceso de constitución, de comunidades indígenas y de títulos colectivos de comunidades negras..."

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2613 de 2013 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, fue allegada copia de la Resolución No. ST- 1032 del 05 de agosto del 2021, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior. En dicha certificación consta lo siguiente:

PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **"SUSTRACCION DEFINITIVA DE RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA MAGDALENA MEDIO EN EL MARCO DEL PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA LOMA – SOGAMOSO A 500 KV"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Aguachica, La Gloria, Río de Oro, San Martín, San Alberto y El Carmen en los departamentos de Cesar y Norte de Santander (...)

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras, para el proyecto: "SUSTRACCION DEFINITIVA DE RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA MAGDALENA MEDIO EN EL MARCO DEL PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA LOMA – SOGAMOSO A 500 KV", localizado en jurisdicción de los municipios de Aguachica, La Gloria, Río de Oro, San Martín, San Alberto y El Carmen en los departamentos de Cesar y Norte de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo (...)

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: "SUSTRACCION DEFINITIVA DE RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA MAGDALENA MEDIO EN EL MARCO DEL PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA LOMA SOGAMOSO A 500 KV", localizado en jurisdicción de los municipios de Aguachica, La Gloria, Río de Oro, San Martín, San Alberto y El Carmen en los departamentos de Cesar y Norte de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo

Que las coordenadas contenidas en dichas certificaciones serán objeto de revisión dentro del trámite solicitado, con el fin de constatar que correspondan al área objeto de estudio.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 y de los artículos 7 y 8 de la Resolución 1526 de 2012, la sociedad **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P** con NIT. 860016610-3, presentó información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva y temporal, incluyendo la delimitación y cartografía de las áreas a sustraer.

Que en virtud de la verificación del cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 6, 7 y 8 de la resolución en mención, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto.

Que en cumplimiento de lo ordenado por los numerales 1.1. y 1.2. del artículo 10 de la resolución en comento, dentro de la evaluación a la solicitud de sustracción definitiva y temporal, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos verificará que las propuestas de compensación contengan al menos la siguiente información:

Sustracción definitiva de reservas forestales

1. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva, en la que desarrollará el plan de restauración, señalando los siguientes aspectos:

- a. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que se desarrollará el plan de restauración. Para tal identificación se requieren las coordenadas de los vértices del polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado. Para ello requerirán los respectivos soportes documentales, como son certificados de tradición, entre otros.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

- c. Indicar y justificar el criterio del *dónde compensar* aplicado para la selección del área a restaurar, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el numeral 7.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
 - d. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
 - e. Justificación técnica de selección del área en la que se implementaran las medidas de compensación.
 - f. Evaluación física y biótica del estado actual del área en donde se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir, hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos a definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
 - g. Definir y caracterizar el ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.
 - h. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
2. Plan de Restauración que contenga la siguiente información:
- a. Alcance, objetivos y metas del Plan de Restauración para un periodo mínimo de cinco (5) años.
 - b. Estrategias de restauración y especificaciones técnicas, señalando de forma clara la justificación de su utilización.
 - c. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentarse durante el desarrollo del Plan de Restauración y las respectivas estrategias de manejo.
 - d. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe incluir: a) Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna; b) Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos; c) Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos; y d) Monitoreo de fauna tomando como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
 - e. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser de mínimo cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables -HITOS.
 - f. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Sustracción temporal de reservas forestales

1. Plan de Recuperación para la compensación de sustracción temporal:

- a. Objetivos y metas del Plan de Recuperación.
- b. Descripción detallada de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

- c. Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo indicadores que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación. Este plan debe indicar la periodicidad con que se realizará la medición.
- d. Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el Plan de Recuperación, acorde con las metas y objetivos a los que refiere el numeral a.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 1296 del 06 de diciembre de 2021, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la funcionaria **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 628**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva y temporal** de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Línea de transmisión La Loma-Sogamoso 500 Kv"*, en el municipio de Aguachica, Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, El paso, la Gloria, Pailitas, Río de Oro, San Alberto, San Martín, y Tamalameque, departamento del Cesar. El Carmen y la Esperanza del departamento del Norte de Santander, y en los municipios de Betulia, Sabana de Torres, Girón y Río Negro departamento de Santander", de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P** con NIT. 860016610-3.

PARÁGRAFO. Las áreas solicitadas en sustracción definitiva y temporal se encuentran identificadas en los Anexos 1 y 2 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Línea de transmisión La Loma- Sogamoso 500 Kv"*, Aguachica, Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, El paso, la Gloria, Pailitas, Río de Oro, San Alberto, San Martín, y Tamalameque, departamento del Cesar. El Carmen y la Esperanza del departamento del Norte de Santander, y en los municipios de Betulia, Sabana de Torres, Girón y Río Negro departamento de Santander", de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P** con NIT. 860016610-3.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P** con NIT. 860016610-3., a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice,

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar -, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, (CDMB), Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), al Alcalde del municipios de Aguachica, Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, El paso, la Gloria, Pailitas, Río de Oro, San Alberto, San Martín, y Tamalameque en el Departamento del Cesar , los municipios de Betulia, Sabana de Torres, Girón y Río Negro departamento de Santander. El Carmen y la Esperanza del departamento del Norte de Santander, también a los Alcaldes de Betulia, Sabana de Torres, Girón y Río Negro departamento de Santander y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 ABR 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Luis Alberto Vargas/Abogado contratista DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltran Ballen /Abogado contratista DBBSE
Claudia Yamile Suarez Poblador / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 628

Auto: *"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"*

Solicitante: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, NIT. 860016610-3

Proyecto: "Línea de transmisión La Loma- Sogamoso 500 Kv"

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA LOMA- SOGAMOSO 500 KV"

